

Finca número	Propietario	Superficie a expropiar	Paraje	Cultivo
		Hectáreas		
65	Fundación de Vega .....	0,0740	Londoiro .....	Prado seco.
66	Fundación de Vega .....	0,1152	Londoiro .....	Huerta, prado seco y labradío.
66 A	Fundación de Vega .....	0,0118	Londoiro .....	Edificación.
67	Fundación de Vega .....	0,0100	Londoiro .....	Dependencias.
		0,1398	Londoiro .....	Huerta.
		0,1796	Londoiro .....	Prado seco.
68	Pedro Ramiro Suárez González .....	0,1571	Londoiro .....	Labradío.
		0,0410	Londoiro .....	Prado seco.

## MINISTERIO DE TRABAJO

**1429** *ORDEN de 23 de noviembre de 1976 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Hoteles Unidos, Sociedad Anónima».*

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 11 de febrero de 1976, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Hoteles Unidos, S. A.».

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que dando lugar a las causas de inadmisibilidad de los apartados b) y f) del artículo ochenta y dos de la Ley Jurisdiccional formuladas por el Abogado del Estado, debemos declarar y declaramos inadmisibles el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por «Hoteles Unidos, S. A.» (H. U. S. A.), contra las resoluciones dictadas por la Delegación Provincial de Trabajo de Barcelona el quince de noviembre de mil novecientos sesenta y siete y la tática por silencio administrativo en recurso de reposición que se desestima, sobre impugnación de la norma de obligado cumplimiento para la industria hostelera y similares de la provincia de Barcelona y contra la Orden del Ministerio de Trabajo de veintisiete de diciembre de mil novecientos sesenta y dos sobre normas laborales, todo ello sin entrar en el examen de las demás pretensiones y cuestiones planteadas en estos autos, no haciendo expresa condena de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José María Cordero.—Adolfo Suárez.—Enrique Medina.—Fernando Vidal. José Luis Ponce de León.—Rubricados.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.

Madrid, 23 de noviembre de 1976.—P. D., el Subsecretario, Antonio Chozas Bermúdez.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

**1430** *ORDEN de 9 de diciembre de 1976 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Papeleras Reunidas, S. A.».*

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 14 de mayo de 1976, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Papeleras Reunidas, S. A.».

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Sociedad «Papeleras Reunidas, Sociedad Anónima», contra Resoluciones de la Dirección General de Trabajo de ocho de abril y trece de julio de mil novecientos setenta, esta última confirmatoria de la anterior al desestimar recurso de reposición sobre clasificación profesional, confirmamos las expresadas resoluciones administrativas, por estar ajustadas a derecho; no hacemos especial imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislati-

va», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Jerónimo Arozamena Sierra.—José Luis Ruiz Sánchez.—Pablo García Manzanao.—Rubricados.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.

Madrid, 9 de diciembre de 1976.—P. D., el Subsecretario, Antonio Chozas Bermúdez.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

**1431** *RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa con el número 61 el filtro mecánico, marca «Welsh», modelo 7.500-8, importado de Estados Unidos de América, y presentado por la Empresa «Herrero International Trading», de Madrid, como elemento de protección personal de las vías respiratorias.*

Instruido en esta Dirección General de Trabajo, expediente de homologación del filtro mecánico, marca «Welsh», modelo 7.500-8, importado de Estados Unidos de América, y presentado por la Empresa «Herrero International Trading», de Madrid, con arreglo a lo prevenido en la Orden de 17 de mayo de 1974, sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores, se ha dictado resolución en cuya parte dispositiva se establece lo siguiente:

Primero.—Homologar el filtro mecánico, marca «Welsh», modelo 7.500-8, importado de Estados Unidos de América, presentado por la Empresa «Herrero International Trading», con domicilio en Madrid-16, calle de Mauricio Legendre, 4-6, como elemento de protección de las vías respiratorias de clase A.

Segunda.—Cada filtro mecánico de dicho modelo, llevará en sitio visible un sello inalterable y que no afecte a las condiciones técnicas del mismo, y de no ser ello posible, un sello adhesivo, con la siguiente inscripción: Ministerio de Trabajo-Homologación 61 de 13 de septiembre de 1976-Filtro mecánico, clase A.

Lo que se hace público para general conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º de la Orden citada sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores y norma técnica reglamentaria MT-8 de equipos de protección personal de las vías respiratorias: filtros mecánicos, aprobada por resolución de 28 de julio de 1975.

Madrid, 13 de septiembre de 1976.—El Director general, José Morales Abad.

**1432** *RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para Prensa del Movimiento.*

Ilmo. Sr.: Visto el Convenio Colectivo Sindical Interprovincial para Prensa del Movimiento, y

Resultando que la Presidencia del Sindicato Nacional de la Información, con escrito de 23 de diciembre de 1976, ha remitido el texto del expresado Convenio, que fue suscrito por la Comisión Deliberante el día 23 del mismo mes, acompañando las actas de las negociaciones y la de otorgamiento;

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones legales reglamentarias;

Considerando que esta Dirección General es competente para resolver sobre lo acordado por las partes en Convenio Colectivo Sindical, respecto a su homologación, así como para disponer su inscripción en el Registro de la misma y su publicación, a tenor de lo dispuesto en el artículo decimocuarto

de la 38/1973, de 19 de diciembre, y el artículo 12 de la Orden de 21 de enero de 1974;

Considerando que el mencionado Convenio Colectivo Sindical se ajusta a los preceptos reguladores, contenidos fundamentalmente en la Ley y Orden anteriormente citadas, que no se observa en él violación a norma alguna de derecho necesario, y que su contenido se halla en concordancia con lo dispuesto en el artículo 5.º del Real Decreto-ley 18/1976, de 8 de octubre, por lo que se estima procedente su homologación;

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Homologar el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para Prensa del Movimiento, suscrito el día 23 de diciembre de 1976.

Segundo.—Disponer su inscripción en el Registro de esta Dirección General y su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Tercero.—Que se comunique esta Resolución a la Organización Sindical para su notificación a la Comisión Deliberante, a la que se hará saber que, con arreglo al artículo decimocuarto de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, no procede recurso contra la misma en vía administrativa.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 30 de diciembre de 1976.—El Director general, José Morales Abad.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

## CONVENIO COLECTIVO SINDICAL INTERPROVINCIAL PARA Prensa DEL MOVIMIENTO

### I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º *Ambito territorial.*—Las normas contenidas en este Convenio, de ámbito interprovincial, son de aplicación a todos los Centros de Trabajo de Prensa de la Delegación Nacional de Prensa y Radio del Movimiento (que será citada en los artículos siguientes como Delegación Nacional) actualmente existentes o que se creen en el futuro.

A todos los efectos constituyen un solo centro de trabajo las unidades de producción, servicios y dependencias que, dedicadas a actividades de Prensa, radiquen en una misma población.

Los Servicios Centrales y la Agencia Pyresa se considerarán adscritos al Centro de trabajo de Madrid.

Art. 2.º *Ambito personal.*—El presente Convenio afectará a todo el personal adscrito a las actividades de Prensa de la Delegación Nacional regido por la Ordenanza Laboral de Trabajo en Prensa.

Art. 3.º *Ambito funcional.*—Las normas de este Convenio afectan a las actividades de Prensa de todos los Centros de trabajo de la Delegación Nacional.

Art. 4.º *Vigencia.*—La vigencia de este Convenio será de dos años a partir del 1 de enero de 1977.

Art. 5.º *Prórroga.*—Al cumplir la fecha de su vencimiento, de no mediar denuncia de cualquiera de las partes en la forma prevista por el artículo 7.º de la Orden ministerial de 21 de enero de 1974, que desarrolla la Ley de Convenios Colectivos, éste se considerará prorrogado de año en año, conforme a lo establecido en el referido precepto.

Art. 6.º *Rescisión y revisión.*—A) Las propuestas de rescisión o revisión del Convenio se elevarán por escrito y por conducto sindical a la Dirección General de Trabajo con una antelación mínima de tres meses respecto a la fecha de terminación del plazo del Convenio.

B) Tramitación.—El escrito solicitando la rescisión o revisión incluirá copia del acuerdo adoptado a tal efecto por las representaciones sindicales correspondientes, en el que se razonarán las causas o circunstancias determinantes de dicha solicitud.

En todo caso, la tramitación se ajustará a lo previsto por las normas vigentes.

C) *Prórroga provisional.*—Si las conversaciones o estudios se prolongasen por plazo que excediera de la vigencia del Convenio, se entenderá éste prorrogado provisionalmente hasta finalizar la negociación, sin perjuicio de lo que el nuevo Convenio determine respecto a retroactividad.

Art. 7.º *Repercusión en precios.*—La Comisión Deliberadora de este Convenio hace constar que las mejoras económicas establecidas en el mismo, aun cuando representan un evidente aumento de costos, no determinarán, consideradas en su conjunto o individualmente, un alza en el precio de los diarios.

### II. ORGANIZACION DEL TRABAJO

Art. 8.º *Norma general.*—Es facultad de la Delegación Nacional la organización práctica del trabajo, oído el Jurado de Empresa del Centro correspondiente.

Se faculta expresamente a la Delegación Nacional para que durante la vigencia del presente Convenio, previo informe favorable del Jurado de Empresa correspondiente, pueda ade-

lantar o retrasar el comienzo de los horarios actualmente en vigor en una hora, como máximo, pudiendo usar de esta facultad una sola vez en cada una de las distintas unidades de producción durante dicho período de tiempo. En el caso de que no se produjese dicho informe favorable del Jurado, la Delegación Nacional deberá solicitar el cambio de horario de la autoridad administrativa laboral.

Los posibles cambios de horarios a que se refiere el párrafo anterior no excluyen el que, si otras razones lo hiciesen necesario, la Delegación Nacional pueda de nuevo modificar dichos horarios, recabando de la autoridad laboral competente la oportuna autorización.

Art. 9.º *Centros de trabajo especiales.*—Como quiera que constituyen Centros de trabajo con personal de administración, talleres y subalternos comunes los de Madrid, Barcelona y San Sebastián, que están integrados por más de una unidad de producción, y los que en lo sucesivo puedan llegar a tener estas características, queda facultada la Delegación Nacional, a fin de mejorar la productividad, para ordenar y distribuir las funciones o tareas de cada trabajador, indistintamente, en cada una de las publicaciones, de acuerdo con sus aptitudes y clasificación profesional, de la forma más conveniente al interés del Centro de trabajo y oído el Jurado de Empresa del mismo.

Art. 10. *Cometidos dentro de cada jornada.*—En cada Centro de trabajo, el personal contratado en función de la jornada reglamentaria vendrá obligado a realizar cuantos trabajos y operaciones le ordenen sus superiores, dentro de los cometidos generales propios de su competencia profesional, y la Delegación Nacional podrá encomendarle trabajos de superior o inferior categoría durante su jornada laboral, sin que se perjudique su formación profesional ni tenga que efectuar cometidos que supongan vejación o menoscabo de su misión laboral, percibiendo la misma retribución que tenga o superior, según el caso. Asimismo, la Delegación Nacional estará facultada para pactar con un mismo operario la realización de funciones de distinta especialidad, dentro de su jornada, en las condiciones expresadas anteriormente.

Art. 11. *Personal de Redacción. Situaciones de dedicación exclusiva.*—La Delegación Nacional, a propuesta de los Directores de los periódicos, Agencia o Servicios Centrales, y oído el Jurado de Empresa del Centro correspondiente, podrá conceder al personal de Redacción de las respectivas plantillas la situación de dedicación exclusiva en el desempeño de sus funciones, resolviendo sobre las posibles propuestas en el plazo máximo de un mes.

El personal en dicha situación estará en régimen de plena dedicación, no podrá ejercer ningún otro tipo de actividad lucrativa, a excepción de los trabajos que realice en las «Hojas del Lunes», y percibirá un complemento del 70 por 100 sobre su sueldo, incluidos todos los conceptos, salvo el plus del artículo 48, en consideración a su carácter de plus de titularidad. Dichas condiciones, que en todo caso deberán concederse por tiempo determinado, se concretarán en el correspondiente contrato o documento de designación al que el interesado deberá prestar su conformidad por escrito.

Art. 12. *Reclamaciones.*—Salvo en el ejercicio de las acciones por despido, toda reclamación, petición u observación que por cualquier causa decida formular un trabajador al servicio de la Delegación Nacional deberá ser dirigida al Jefe de Personal de la Delegación Nacional por conducto de sus Jefes inmediatos.

Si en el plazo de treinta días naturales no se hubiese resuelto expresamente, quedará expédita la vía que proceda en cada caso, todo ello sin perjuicio de las facultades que la normativa vigente reconoce a los Vocales Jurados de Empresa y Enlaces Sindicales.

Las reclamaciones serán cursadas con el informe del Jurado de Empresa del Centro de trabajo.

Cuando la reclamación que se formula afecte directamente al superior inmediato, podrá el trabajador cursarla a través del de rango superior.

Art. 13. *Rescisión del contrato por el trabajador.*—Todo trabajador que desee rescindir su contrato de trabajo deberá notificarlo por escrito y por conducto reglamentario al Director o Administrador de su unidad de producción, según se trate de personal de Redacción o de otros grupos profesionales, con la siguiente antelación:

Técnicos y personal de Redacción: 30 días naturales.

Administrativos: 15 días naturales.

Personal operario y subalterno: 8 días naturales.

El incumplimiento de los plazos de preaviso señalados supondrá para el trabajador la pérdida del derecho a la percepción de las partes proporcionales de las pagas extraordinarias, participación en beneficios y vacaciones que pudieran corresponderle.

En el caso de que el trabajador hubiese recibido alguna de las ayudas previstas en el artículo ..... si resolviera el contrato o diera lugar a causa de despido dentro del primer año natural, tomado fecha a fecha a partir de la asignación, se obliga a reingresar a la Delegación Nacional la totalidad de la ayuda referida, reduciéndose dicha cantidad al 50 por 100 si las causas de resolución mencionadas anteriormente se producen dentro del segundo año.

Art. 14. *Suplencias.*—En los casos en que se produzcan ausencias por vacaciones, enfermedad, etcétera, las suplencias se realizarán únicamente cuando lo requieran las necesidades del servicio, a criterio de la Dirección de la unidad de producción correspondiente.

Art. 15. *Jornada.*—En cuanto a jornada de trabajo se mantienen las actuales condiciones, respetándose, en todo caso, las más beneficiosas.

Si el operario terminase sus cometidos antes de cumplir la jornada laboral, la concesión para poder ausentarse del puesto de trabajo no constituirá en ningún caso condición más beneficiosa.

Art. 16. *Vacaciones.*—La Delegación Nacional queda facultada para fijar los turnos de vacaciones, preferentemente durante el período marzo-octubre, ambos inclusive, de cada año.

Los trabajadores que acepten disfrutarlas fuera de dicho período tendrán derecho a incrementar en tres días sus vacaciones anuales reglamentarias.

Antes del 1 de enero de cada año, los Directores de cada unidad de producción enviarán al Departamento de Prensa el calendario de vacaciones del personal de Redacción, y los Administradores, el del resto del personal a la Dirección Económica Administrativa (Jefatura de Personal). Los calendarios de vacaciones se establecerán oído el Jurado de Empresa del Centro.

Las jornadas de trabajo que coincidan con las festividades a que se refiere el artículo 25.2. de la Ley de Relaciones Laborales serán compensadas incrementando las vacaciones de los productores que las realicen en la proporción de un día y medio laborable por cada una de dichas jornadas o con el abono de su importe incrementado en la misma proporción, a opción de la Delegación Nacional.

Los trabajadores que vengan disfrutando de un mayor número de días de vacaciones que el establecido por la Ordenanza Laboral, podrán optar entre mantener dicho régimen o acogerse al que se establece en el párrafo anterior.

Art. 17. *Comisiones Consultivas.*—Se mantendrán las actuales Comisiones Consultivas para perfeccionar el tratamiento de determinadas materias en las que la colaboración de las representaciones sindicales del personal reglamentado pueda contribuir a un mejor asesoramiento de la Delegación Nacional.

El número de dichas Comisiones, sus funciones, estructura y procedimiento de actuación serán determinados en el momento oportuno para cada caso por el Delegado nacional, oído el Jurado Central de Prensa del Movimiento.

### III. PRODUCTIVIDAD Y RACIONALIZACION DEL TRABAJO

Art. 18. Conscientes ambas partes de la necesidad de reglamentar la productividad en los distintos estamentos profesionales, así como de instrumentarla adecuadamente mediante la racionalización del proceso productivo, se fijan las siguientes normas para las distintas categorías y grupos que a continuación se detallan:

A) *Linotipistas.*—Realizarán su cometido procurando que las pruebas aparezcan limpias de erratas ortográficas. De conformidad con lo previsto en la Ordenanza Laboral de Trabajo en Prensa se clasifican en:

a) *Linotipistas preferentes* son los que dan una producción mínima, debidamente corregida, de 7.000 letras en teclado de monotipia; 6.000 letras en linotipias o intertypes, y 5.000 letras en tipograf, en medidas de 12 a 22 ciceros, con los cuerpos 8 a 10.

b) *Linotipistas corrientes.*—Tendrán esta consideración aquellos cuyo rendimiento sea inferior en 1.000 letras a los mínimos anteriormente señalados.

En ambos casos, el cómputo se fija a base de original claramente escrito y redactado.

B) *Perforistas o teclistas.*—Los rendimientos mínimos exigidos a los perforistas o teclistas son los siguientes:

Categoría	Medidas	Cuerpos	Original normal — Caracteres/hora
Perforista o teclista (cinta justificada) .....	12 a 28 cc. ....	7-10	8.000
Perforista preferente (cinta justificada) .....	Menor de 12 cc. ....	4 3/4-10	7.000
Perforista corriente (cinta justificada) .....	12 a 28 cc. ....	7-10	7.000
Perforista corriente (cinta justificada) .....	Menor de 12 cc. ....	4 3/4-10	6.000
Perforista preferente (cinta sin justificar) .....	—	—	10.000
Perforista corriente (cinta sin justificar) .....	—	—	9.000

A los efectos de lo previsto en el cuadro anterior, se entiende que la producción estará debidamente corregida, y se entiende por original normal el procedente de máquinas de escribir, teletipos o dex, que no tenga más de un 10 por 100 de corrección alterna, así como los manuscritos de buena legibilidad.

C) *Cajistas.*—La producción mínima de los Cajistas, Oficiales de 1.ª y 2.ª, cuya función sea componer, fundir, montar cabezas y distribuir, se fija en 25-30 líneas columna-hora, cuando trabajen en máquinas «Ludlow» o «Nebitype», teniendo en cuenta para esta contabilización el ancho de una columna hasta doce ciceros y supuesto que dispongan de original claramente escrito.

Para los cajistas cuya función sea componer, fundir, montar anuncios y distribución, se multiplicará el número de columnas que contenga cada anuncio por el coeficiente 1,50.

El cajista cuya función sea montar páginas dispondrá de treinta minutos, como máximo, para el montaje de una página cuando el formato sea tabloide, y de cincuenta minutos cuando se trate de formato normal, siempre que disponga del material necesario.

D) *Correctores.*—Son los encargados de corregir ortográfica y tipográficamente las pruebas de imprenta. Ocuparán preferentemente esta plaza los que hayan desempeñado anteriormente la profesión de Oficiales Cajistas, Atendedores o Linotipistas y tengan los necesarios conocimientos gramaticales. Firmarán las pruebas que corrijan, responsabilizándose de las mismas.

La producción mínima exigible será de 20.000 caracteres hora cuando trabajen con atendedor, y 16.000 cuando lo hagan sin él.

E) *Estereotipia.*—La Sección de Estereotipia tiene como misión hacer matrices con cartones especiales en Prensa o calandra, con el relieve adecuado para obtener la máxima calidad de las planchas, así como la fundición de las mismas, calibrando y fresando.

Son oficiales de primera los que obtienen las matrices y los que funden las planchas. Son oficiales de segunda los que fresan las planchas y calzan los cartones, efectuando el resto de las funciones de su categoría para realizar el trabajo en el menor tiempo posible. Los oficiales de tercera son los que hacen el recorrido de las planchas y se encargan de la calibradora.

Se fija un tiempo máximo de quince minutos para la entrega de la última matriz, contados a partir de la recepción de la última o últimas ramas.

Para la entrega a la rotativa de la última plancha o planchas, se concederán quince minutos, como máximo, contados a partir de la recepción de la última matriz.

F) *Rotativas.*—El personal de esta Sección tiene como misión la impresión del periódico con las planchas que le facilite la Sección de Estereotipia. Es deber del Jefe de Sección o del oficial 1.º la revisión y comprobación de la calidad de las referidas planchas, así como de la buena impresión y presentación del periódico.

Se concederán diez minutos, como máximo, para el comienzo de la tirada, a partir de la recepción de la última plancha que entregue la Sección de Estereotipia.

El Jefe de Sección u Oficial 1.º dará cuenta, mediante un parte diario, de las incidencias y desarrollo del tiraje del periódico.

Art. 19. Las representaciones económica y social podrán encomendar, conjuntamente, a una Empresa especializada en racionalización y medición del trabajo el estudio de la determinación de niveles mínimos de productividad en los grupos de Redacción y Administración.

Art. 20. La Delegación Nacional estudiará los casos excepcionales en los que determinadas características de un Centro de trabajo concreto pudieran incidir sobre las normas señaladas en los dos artículos anteriores, oído el Jurado de Empresa correspondiente.

Art. 21. *Pactos especiales.*—Durante la vigencia del presente Convenio, en casos especiales, y siempre por razones que afecten a la productividad, la Delegación Nacional podrá convenir pactos de grupo, de Centro de trabajo o acuerdos territoriales, oído el Jurado de Empresa.

Las relaciones nacidas de dichos pactos se regirán por el contenido de los mismos en la extensión, forma y tiempo que en ellos se establezca.

Las condiciones económicas derivadas de dichos acuerdos no podrán ser nunca inferiores a las previstas en el presente Convenio.

### IV. CONDICIONES ECONOMICAS

Art. 22. 1. Se establece un Plus de Actividad de 2.955 pesetas mensuales por jornada completa de trabajo, que se abonará en catorce mensualidades.

2. Se establece un Plus de Asistencia de 4.500 pesetas, correspondientes al total de las jornadas laborales completas comprendidas en cada mensualidad. Este plus se abonará cada mes en la cuantía que corresponda a las jornadas efectivamente trabajadas, salvo en las vacaciones reglamentarias y en las pagas extraordinarias de 18 de Julio y Navidad, en las que se abonará íntegro.

El personal en baja por enfermedad percibirá el Plus de Asistencia en su totalidad a partir del día octavo de la baja, inclusive.

Se abonará íntegro dicho Plus de Asistencia al personal en baja por accidente de trabajo, enfermedad profesional, maternidad, operación quirúrgica o que durante la enfermedad común o accidente no laboral se halle hospitalizado por prescripción facultativa.

Igualmente se abonará en los casos de ausencia justificada de los representantes sindicales por razón de su misión específica.

Dichos Pluses de Actividad y Asistencia serán incrementados en su respectivo 8 por 100 por el concepto de participación en beneficios.

3. Los aprendices de primer año percibirán el 60 por 100 de los pluses a que se refieren los apartados 1 y 2 de este artículo, en las condiciones generales establecidas. Los de segundo año percibirán el 70 por 100, y los de tercer año y aspirantes de Administración el 80 por 100.

4. Los pluses a que se refieren los apartados anteriores se reducirán proporcionalmente para el personal que no realice la jornada completa correspondiente.

Estos pluses no se computarán para el cálculo del valor de la hora extraordinaria.

Art. 23. La Delegación Nacional distribuirá entre el personal a su servicio la cantidad de 92.592.592 pesetas más el 8 por 100 de dicha cantidad en concepto de beneficios, en proporción a los salarios iniciales que fija la tabla del artículo 53 de la Ordenanza Laboral de Trabajo en Prensa y a la correspondiente antigüedad.

Dicha cantidad será abonada al 50 por 100 en los meses de marzo y octubre de cada uno de los dos años de vigencia del Convenio. El pago que se efectúe en el mes de marzo corresponde al primer semestre, y el abonable en octubre, al segundo semestre del año.

Las cantidades que se perciban por este concepto no se computarán para el cálculo del valor de la hora extraordinaria.

Art. 24. Durante el segundo año de vigencia de este Convenio se actualizará el total de las retribuciones fijas que el personal percibiese a 31 de diciembre de 1977, en función del porcentaje que el Instituto Nacional de Estadística determine como aumento del coste de la vida para dicho año, incrementado en un 50 por 100.

Por el mismo procedimiento se actualizará el importe global de los 92.592.592 pesetas, a que se refiere el artículo anterior y que corresponde abonar en el año 1978.

Art. 25. *Sueldo único.*—Cada trabajador no podrá percibir de la Delegación Nacional más que un sueldo, que será el correspondiente a la categoría en que se encuentre clasificado, y a su jornada de trabajo, sin perjuicio de que las cantidades que discrecionalmente se le puedan asignar por otras funciones que realice fuera de su jornada laboral no sean inferiores a las que por Ordenanza Laboral o Convenio le puedan corresponder por ese trabajo.

Art. 26. *Personal en servicio militar.*—Los trabajadores que se incorporen a filas tendrán reservados sus puestos de trabajo durante el período que comprenda el servicio militar reglamentario y dos meses más, computándose dicho período de tiempo, que no excederá de dos años, a efectos de antigüedad.

El personal fijo que se incorpore al servicio militar y tenga una antigüedad mínima de dos años en la Empresa, tendrá derecho, mientras permanezca en aquella situación, a percibir una gratificación equivalente al 50 por 100 del salario base fijado por la Ordenanza Laboral para su categoría y de su correspondiente antigüedad.

Los que reuniendo iguales requisitos tengan reconocidos en su cartilla de la Seguridad Social a la esposa, hijos o padres a su cargo, percibirán una gratificación equivalente al 50 por 100 de los haberes líquidos mensuales que tuviesen acreditados en la fecha de su incorporación al servicio militar, garantizándose, en todo caso, la totalidad del salario base reconocido para su categoría laboral y la correspondiente antigüedad.

Cuando por cualquier causa, y debidamente autorizado, este personal realice trabajos retribuidos en Prensa del Movimiento durante el tiempo de su servicio militar, percibirá, en su caso, la diferencia hasta el sueldo que le corresponda.

Art. 27. *Telefonistas.*—El personal al servicio de las centrales telefónicas que realice la jornada reglamentaria de seis horas, será equiparado, a efectos económicos, a los oficiales administrativos de segunda, al cumplir tres años ininterrumpidos de antigüedad en la Delegación Nacional.

Art. 28. *Cobradores.*—Los Cobradores incorporados como personal fijo en las plantillas de las distintas unidades de producción serán equiparados, a efectos económicos, a los Oficia-

les Administrativos de segunda cuando hayan cumplido tres años ininterrumpidos de antigüedad en aquella situación.

Art. 29. *Situaciones de incapacidad e invalidez.*—1. Incapacidad laboral transitoria.—La Delegación Nacional abonará al trabajador que se encuentre en situación de incapacidad laboral transitoria la diferencia entre las prestaciones económicas que le abone la Seguridad Social y su salario real, con excepción de lo establecido para el Plus de Asistencia en el artículo 22:

Cuando la incapacidad proviniese de accidente de trabajo o enfermedad profesional producida al servicio de la Delegación Nacional, se le abonará la diferencia completa entre el total de sus retribuciones, incluido el Plus de Asistencia íntegro, y las prestaciones económicas que abone la Seguridad Social. Igual procedimiento se aplicará en los supuestos de baja por maternidad, operación quirúrgica o cuando, por prescripción facultativa, el trabajador permanezca hospitalizado.

2. *Invalidez provisional.*—Cuando la situación fuese de invalidez provisional, el trabajador que hubiese cumplido cinco años de antigüedad en la Empresa percibirá del complemento a que se refiere el párrafo anterior una fracción equivalente al 20 por 100 del mismo en función de cada año de antigüedad que supere dicho quinquenio. El complemento será del 100 por 100 cuando el trabajador tuviese diez años de antigüedad en la Empresa.

Esta medida no tendrá carácter retroactivo, sin perjuicio de que la Delegación Nacional pueda considerar situaciones anteriores sobre las que resolverá en todo caso de forma discrecional.

3. *Invalidez permanente.*—En los casos de invalidez permanente, parcial o total, si ésta procede de accidente laboral o enfermedad profesional producida al servicio de la Delegación Nacional, ésta dará al interesado un trabajo adecuado a su estado y, en todo caso, le abonará la diferencia entre la pensión que perciba de la Seguridad Social y la totalidad de su sueldo real.

Si percibiese indemnización a tanto alzado, la Delegación Nacional deberá acomodarle a un puesto de trabajo adecuado a sus condiciones físicas, manteniéndole el salario real que tuviera.

Si esta invalidez, tanto en grado de parcial como de total, proviniese de enfermedad común o accidente no laboral, el trabajador que llevase como mínimo cinco años de trabajo efectivo en la Delegación Nacional será destinado a un puesto de trabajo acomodado a sus aptitudes y se le acreditarán los haberes correspondientes al mismo, respetándole su antigüedad en la Empresa. Si el trabajador no aceptase esta posibilidad, podrá optar por la percepción de una indemnización de la misma cuantía que la fijada por la Seguridad Social en los supuestos en que ésta conceda indemnización a tanto alzado o de doce mensualidades de la pensión que le fije si éste fuera el sistema adoptado, conforme a las normas de la Seguridad Social.

Art. 30. *La Delegación Nacional, fiel a su ejecutoria política-social, concede a su personal al final de cada ejercicio el remanente de los beneficios netos de su explotación una vez deducidas las cantidades correspondientes a los siguientes conceptos:*

Un 10 por 100 para reservas, un 10 por 100 para aumento y renovación del fondo patrimonial y un 15 por 100 para reservas de inversión.

El reparto de la cantidad que corresponda a los trabajadores se hará en proporción al salario base y a los trienios y quinquenios devengados durante el año al que se refieran los mencionados beneficios.

## VI. MEJORAS SOCIALES

Art. 31. *Jubilaciones.*—Las prestaciones concedidas en los casos de jubilación por la correspondiente Mutualidad se complementarán por la Delegación Nacional en función de la diferencia que resulte entre la cuantía de la pensión reconocida por la entidad gestora y los ingresos líquidos de todas las retribuciones fijas que, por cualquier concepto, tuviese el trabajador, con sujeción a la siguiente escala:

Por más de treinta y cinco años de servicio, el total de la diferencia.

De treinta a treinta y cinco años de servicio, el 90 por 100 de la diferencia.

De veinticinco a treinta años de servicio, el 80 por 100 de la diferencia.

De veinte a veinticinco años de servicio, el 75 por 100 de la diferencia.

De quince a veinte años de servicio, el 70 por 100 de la diferencia.

De diez a quince años de servicio, el 60 por 100 de la diferencia.

No tendrán derecho a este complemento de jubilación quienes lleven menos de diez años de servicio en la Delegación Nacional.

Los complementos de jubilación a que se refiere la escala anterior serán concedidos únicamente a quienes se jubilen cumplidos los sesenta y cinco años de edad.

La jubilación antes o después de este tope de edad podrá ser objeto de pacto entre la Delegación Nacional y el trabajador, siempre con el informe del Jurado de Empresa correspondiente.

Durante el primer año de vigencia del Convenio Colectivo, la Delegación Nacional estudiará, con intervención del Jurado Central, la posibilidad de incrementar los complementos de jubilación de inferior cuantía hasta un mínimo que se determine de común acuerdo, teniendo en cuenta la pensión que el personal jubilado perciba en la actualidad de la Mutualidad correspondiente.

Art. 32. *Complementos y subsidios de viudedad y orfandad.*—Al fallecimiento del trabajador que haya servido en la Delegación Nacional el período de carencia exigido por las disposiciones vigentes en materia de Seguridad Social, siempre que tenga hijos menores de veintiún años y hasta que no excedan de esa edad, la Delegación Nacional abonará a la viuda, en todo caso, o al viudo incapacitado, un complemento sobre la pensión que le asigne la Mutualidad y/o otras Entidades hasta el importe total del salario líquido que por todos los conceptos viniera percibiendo su cónyuge. Tendrán derecho a este complemento los hijos menores de veintiún años en el caso de que no existan el padre o la madre acreedores al mismo.

Si la muerte se produjese por accidente de trabajo o enfermedad profesional contraída durante su servicio a la Delegación Nacional, no se exigirá antigüedad alguna para percibir los complementos citados, por lo que, en este caso, los beneficiarios percibirán el salario íntegro o la correspondiente diferencia, en su caso.

Art. 33. La Delegación Nacional concederá a las viudas en todo caso, a los viudos incapacitados y, en su defecto, a los huérfanos de trabajadores que no hayan cumplido los veintiún años de edad y, a falta de éstos, a la madre en estado de viudedad que dependiera del trabajador que fallezca a partir de la entrada en vigor del presente Convenio y que no puedan ser beneficiarios de cuanto se establece en el artículo anterior, un complemento sobre la pensión que les asignase la Seguridad Social que garantice en todo caso la percepción de 15.000 pesetas mensuales.

Este complemento se establece con independencia de lo previsto en el artículo 37 como ayuda a hijos subnormales.

Art. 34. *Seguro Colectivo de Vida.*—La Delegación Nacional, con intervención del Jurado Central, gestionará durante los dos primeros meses de vigencia del presente Convenio un Seguro Colectivo de Vida para todo el personal que suscriba su adhesión individual. La prima de dicho Seguro será costeada al 50 por 100 entre la Delegación y dicho personal, prorrateándose por partes iguales entre los trabajadores adheridos el total del 50 por 100 de la prima que les corresponda abonar.

Las adhesiones individuales, que deberán manifestarse por escrito antes del 20 de enero de 1977, incluirán la autorización a la Delegación Nacional para que ésta efectúe en las nóminas mensuales los descuentos correspondientes a su cuota.

Si las adhesiones individuales no alcanzasen el número de 1.000, quedará sin efecto lo previsto en los párrafos anteriores.

En ningún caso responderá la Delegación Nacional por los defectos posibles en las adhesiones individuales o por el incumplimiento de las obligaciones de los trabajadores adheridos.

Teniendo en cuenta que el Seguro pactado con ocasión del Convenio Colectivo anterior expira el 15 de enero de 1977, los riesgos cubiertos hasta esa fecha no lo estarán, a partir de la misma, hasta tanto no se contrate el nuevo Seguro Colectivo.

Art. 35. *Formación y promoción profesional.*—Cuando la Delegación Nacional organice cursos destinados a la formación, promoción o reconversión profesional de sus trabajadores y su costo sea sufragado por ella, en todo o en parte, comprendiendo dentro de dichos gastos los de matriculación, material docente y cualquiera otro relacionado con dichos cursos, así como los de desplazamiento y dietas de las personas que a ellos asistan, dicho importe total será comunicado al Jurado o Jurados de Empresa de las unidades de producción afectadas, para su conocimiento.

El trabajador que participe en los referidos cursos se obliga a reembolsar a la Empresa la parte proporcional que le pudiera corresponder en los gastos del curso, sin exclusión alguna, siempre que hayan sido abonados por la Delegación Nacional, cuando resolviese su contrato con ésta o diese lugar a causa de despido justificado dentro del primer año, a contar desde el comienzo del curso.

Si dicha resolución o despido se produce con posterioridad a dicho primer año, la obligación quedará reducida al 50 por 100, y si se produjese en el tercer año, a un 25 por 100.

Art. 36. *Ayudas al estudio.*—La Delegación Nacional distribuirá entre su personal reglamentado un fondo de 2.000.000 de pesetas cada año de vigencia del Convenio en Ayudas al estudio, cuya cuantía individual fijará la Comisión Consultiva de Promoción Social.

El total de dicho fondo se distribuirá de la siguiente forma:

Destinado al personal de talleres: 1.000.000 de pesetas.

Destinado al personal de Redacción: 500.000 pesetas.

Destinado al personal de Administración y Subalternos: 500.000 pesetas.

La adjudicación de estas ayudas y la selección que fuese necesario se efectuará por la citada Comisión Consultiva a propuesta de los Jurados de Empresa de los distintos centros de trabajo, quienes la dirigirán a la Dirección Económico-Admi-

nistrativa antes del 30 de septiembre de cada año, fecha en la que se constituirá un fondo común con las cantidades sobrantes en cualquiera de los grupos profesionales, provenientes del curso anterior.

Art. 37. *Ayuda a hijos subnormales.*—A partir de la entrada en vigor del presente Convenio, la Delegación Nacional abonará mensualmente 3.000 pesetas a los trabajadores que tengan reconocida la prestación de la Seguridad Social por hijos subnormales o que, aun cuando no la tuviesen, dicha Delegación los considerase acreedores a ello por este motivo.

La Delegación podrá abonar dicha cantidad directamente al Centro que corresponda en los casos de enseñanza o asistencia gratuitas.

Art. 38. *Derecho preferente del personal vinculado a la Delegación.*—1. Las viudas de los trabajadores que hayan prestado servicios en la Delegación Nacional y que no hubiesen cumplido los cincuenta años de edad tendrán derecho preferente, en igualdad de condiciones, para ingresar al servicio de la Delegación.

2. Para todos los puestos de trabajo en que se requiera estar en posesión del correspondiente título tendrán preferencia, en igualdad de condiciones, los trabajadores que hubiesen realizado los estudios correspondientes durante la prestación de sus servicios en la Delegación Nacional.

#### VI. DISPOSICIONES VARIAS

Art. 39. *Vinculación a la totalidad.*—En el supuesto de que la Dirección General de Trabajo no aprobase alguno de los artículos del presente Convenio, éste quedaría sin efecto, debiendo reconsiderarse totalmente su contenido, salvo que la parte afectada renunciara expresamente a su impugnación.

Art. 40. *Compensaciones y absorciones.*—Las mejoras económicas de todo orden que se establecen en el presente Convenio serán compensables y absorbibles con los aumentos de retribución que, cualquiera que sea su carácter, se establezcan por normas legales posteriores a la fecha de entrada en vigor del mismo.

Habida cuenta de la naturaleza del Convenio, las disposiciones legales futuras que impliquen variación económica en todos o en algunos de los conceptos retributivos, únicamente tendrán eficacia práctica si, globalmente consideradas y en cómputo anual, superan el nivel total del mismo.

#### VII. COMISION PARITARIA

Art. 41. En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley 18/1973, de Convenios Colectivos Sindicales de Trabajo, se crea una Comisión Paritaria como órgano de interpretación, conciliación y vigilancia del cumplimiento del presente Convenio.

Art. 42. Son funciones específicas de dicha Comisión Paritaria las siguientes:

1. Interpretación del Convenio.
2. Conciliación en los problemas o cuestiones que le sean sometidos por las partes o en los supuestos previstos concretamente en el presente texto.
3. Vigilancia del cumplimiento de lo pactado.
4. Estudio de la evolución de las relaciones entre las partes contratantes.

Art. 43. La Comisión Paritaria estará compuesta por un Presidente; un Secretario y doce Vocales, seis designados por la representación social y otros seis por la Delegación Nacional.

El Presidente y el Secretario de dicha Comisión serán designados por el Presidente del Sindicato Nacional de la Información.

Art. 44. La Comisión Paritaria podrá utilizar los servicios ocasionales o permanentes de asesores en cuantas materias sean de su competencia. Dichos asesores serán designados libremente por cada una de las representaciones.

Art. 45. La Comisión Paritaria podrá actuar por medio de ponencias para considerar asuntos especializados. En todo caso, la composición de dichas ponencias tendrá carácter paritario.

Art. 46. Para que sean válidas las reuniones de la Comisión Paritaria será necesaria la asistencia de cuatro de los Vocales designados por la representación social.

Art. 47. Están facultados para plantear cuestiones derivadas de la aplicación del presente Convenio ante la Comisión Paritaria exclusivamente quienes, con arreglo al artículo 9.º de la Ley de Convenios Colectivos, hubiesen elegido las partes de la Comisión Deliberadora.

Art. 48. La Comisión Paritaria será convocada por su Presidente, de acuerdo con las disposiciones vigentes, y a solicitud de quienes, según el artículo anterior, estén facultados para ello.

Art. 49. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9.º, párrafo 2.º, de la Orden ministerial de 21 de enero de 1974, la Comisión Paritaria decidirá, en el plazo de diez días, por acuerdo mayoritario simple de cada una de las dos representaciones que la integran. Si este acuerdo mayoritario no se hubiese producido, el Presidente de la Comisión Paritaria remitirá lo actuado, por conducto de la Organización Sindical, a la autoridad laboral que hubiese homologado el Convenio, dentro del plazo de tres días a contar desde el siguiente al de la fecha en que se hubiese adoptado la decisión.